



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0267/22

Referencia: Expediente núm. TC-04-2021-0142, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Freddi Antonio Gómez López contra la Sentencia núm. 273 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del treinta y uno (31) de enero del año dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión

La Sentencia núm. 273, objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018), y rechazó el recurso de casación interpuesto por Freddi Antonio Gómez López; su dispositivo precisa de la siguiente manera:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fredi Antonio Gómez López, contra la Sentencia núm.544-2016-SSEN-00261, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Condena al pago de las costas del proceso a la parte recurrente;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la pena de Santo Domingo, así como a las partes envueltas en el proceso.

La sentencia impugnada fue notificada de forma íntegra a la parte recurrente, señor Freddi Antonio Gómez López, y a la Banca de Lotería F. Gómez Ramos, en fecha dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018), mediante Acto núm. 357/2018, instrumentado por el ministerial Aquiles Jhonabel Pujols Mancebo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión

La parte recurrente, Freddi Antonio Gómez López, interpuso el doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018), el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la referida sentencia núm. 273.

El presente recurso ha sido notificado al representante legal de la parte recurrida, Licdo. Eleuterio Fernández Sosa, el siete (7) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), mediante certificación emitida por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la Sentencia recurrida

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia basó su decisión, entre otros motivos, en los siguientes:

Que no ha lugar al reclamo de la parte recurrente, toda vez que del análisis de la sentencia que nos ocupa se evidencia como la Corte procedió a dar contestación a los puntos señalados por el recurrente.

Que lo establecido por la Corte pone de manifiesto la improcedencia de lo argüido por el recurrente, en razón de que la Corte a-qua, al decidir como lo hizo, tuvo a bien ofrecer una clara y precisa indicación de los fundamentos que originaron el rechazo de lo planteado por el recurrente, al haber quedado debidamente plasmada la existencia de alegatos concernientes a etapas ya precluidas; además de que los tipos penales juzgados no corresponden a lo señalado por el recurrente sobre la combinación entre tipos penales públicos y privados.

Que, en ese tenor, esta alzada no tiene nada que criticarle a la Corte a-qua, en el sentido de haber rechazado el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada en base a los motivos que sustentan, por estar



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conteste con los mismos, consecuentemente procede el rechazo del medio analizado.

Que lo concerniente a la segunda queja que apuntala a que la decisión dictada debe estar fundada no solo en derecho, sino también fundada en cuanto a los hechos; tras, la lectura de los puntos de la sentencia recurrida se verifica un correcto accionar de la Corte a-qua al rechazar el recurso de apelación del imputado y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, y contrario a lo invocado por el recurrente Freddi Antonio Gómez López, la sentencia impugnada cumplió con el voto de la ley, toda vez que la misma fue motivada en hecho y en derecho, valoró los medios de pruebas que describe la sentencia emitida por el tribunal de juicio, de forma tal que pudo comprobar mediante el uso de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, que dicho tribunal obró correctamente al condenarlo por el hecho impugnado, en razón de que las pruebas aportadas por la parte acusadora fueron más que suficientes para destruir la presunción de inocencia de que estaba revestido el imputado, y en cuanto a la condena al pago de los valores de los boletos jugados por el querellante, el monto en cuestión fue la solicitud realizada por este al momento de sus conclusiones ante las cuales el hoy recurrente no realizó reparo alguno en el juicio de fondo al tener la oportunidad de rebatir las pretensiones de la contraparte; por lo que, procede el rechazo de los argumentos analizados.

Que en último aspecto con relación a que el tipo penal de la estafa no se constituye en el hecho juzgado; que una vez examinado el contenido del presente medio, constata esta alzada que el fundamento utilizado por el reclamante para sustentarlo constituye un medio nuevo, dado que el análisis a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere se evidencia que el impugnante no formuló en las precedentes jurisdicciones ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, por lo que no puso a la alzada



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en condiciones de referirse al citado alegato, de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente

La parte recurrente, Freddi Antonio Gómez López, procura que se anule la decisión objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional y para justificar sus pretensiones alega, en síntesis, lo siguiente:

La resolución objeto del presente recurso ha violentado de manera grave las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, así como el debido proceso de ley, y la obligación de los jueces de decidir y contestar por vía sacramental todos los pedimentos que le son realizados.

Al fallar y rechazar, nuestro recurso sustentado en cuestiones de índole constitucional y violación a normas nacionales y supranacionales, ha violentado la Suprema Corte de Justicia el debido proceso de ley, ha dañado la seguridad jurídica, y lo peor de todo, como tribunal que guarda y preserva la unicidad de las decisiones de los tribunales, se ha contradicho a sí misma.

La motivación de las resoluciones permite que las partes puedan conocer el razonamiento lógico y jurídico realizado por el juez y que este pueda explicar y justificar la decisión adoptada. Se trata de facilitar la comprensión por el justiciable de las consecuencias de la decisión judicial y de su contenido. Esto constituye una garantía al imputado dentro del derecho a la tutela judicial efectiva, Art.68 y 69 de nuestra Constitución. La resolución judicial debe estar fundada no solo en derecho, sino también fundada en cuanto los hechos, cosa esta que no ocurrió en esta decisión por parte de la Honorable Corte.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, señor Rafael Antonio Peralta Brisita, procura que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional sea declarado inadmisibles y para justificar sus pretensiones alega, en síntesis, lo siguiente:

Que mediante acto No.357 de fecha dos (2) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), del protocolo ministerial Aquiles Jhonabel Pujols Mancebo, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo, les fueron notificada al señor Freddi Antonio Gómez López, y a la Banca de Lotería F. Gómez Ramos, la Sentencia No.273, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Que en fecha doce (12) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), el señor Freddi Antonio Gómez López, y la Banca de Lotería F. Gómez Ramos, depositaron ante la Suprema Corte de Justicia, Recurso de Revisión Constitucional contra la Sentencia No.273 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Que el precedentemente citado Recurso de Revisión, debe ser declarado inadmisibles por el Tribunal Constitucional, toda vez que el mismo deviene en inadmisibles por extemporáneo, ya que fue interpuesto cuarenta y dos días después de que le fuera notificada la decisión atacada a la parte recurrente, en franca violación a lo establecido en el numeral primero del artículo 54 de la Ley No.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales (...).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Opinión de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República procura que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional sea declarado inadmisibles y para justificar sus pretensiones alega, en síntesis, lo siguiente:

Resulta evidente que la sentencia impugnada no se le atribuye los vicios invocados por el recurrente, como tampoco la vulneración a sus derechos y garantías fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva y debido proceso, así como los principios de aplicación de los mismos constitucionalmente consagrados, en virtud de que las diferentes decisiones impugnadas por el recurrente y que culminaron en este recurso de revisión constitucional fueron rendidas al amparo de las disposiciones legales que regulan cada uno de los aspectos que sirvieron de base para su dictado.

El Ministerio Público es de opinión que en el presente caso no están reunidos los presupuestos señalados por la ley y los precedentes del Tribunal Constitucional para su admisibilidad, toda vez que no se aprecia alegato o argumento alguno dirigido a demostrar la configuración de las causales establecidas por el antes señalado artículo 53 de la ley No.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en consecuencia, el presente recurso de revisión deviene en inadmisibles sin necesidad de ser ponderado en otros aspectos.

7. Documentos depositados

Entre los documentos depositados en el expediente, con motivo del presente recurso, figuran los siguientes:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Sentencia núm. 273, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018).
2. Notificación de la Sentencia núm. 273 a la parte recurrente, señor Freddi Antonio Gómez López, y a la Banca de Lotería F. Gómez Ramos, el dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018), mediante Acto núm. 357/2018, instrumentado por el ministerial Aquiles Jhonabel Pujols Mancebo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.
3. Instancia relativa al recurso de revisión depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018).
4. Notificación del presente recurso de revisión al representante legal de la parte recurrida, licenciado Eleuterio Fernández Sosa, el siete (7) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), mediante certificación emitida por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.
5. Escrito de defensa referente al presente recurso de revisión depositado por la parte recurrida, señor Rafael Antonio Peralta Brisita, el once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
6. Escrito de la Procuraduría General de la República, depositado el diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), referente al presente recurso de revisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Síntesis del conflicto

En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina cuando el cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014), el señor Rafael Antonio Peralta Brisita jugó en la Banca F. Gómez Ramos, propiedad del señor Freddi Antonio Gómez López, en el sorteo Loteka, varios números con diferentes combinaciones y apuestas por separado, los cuales resultaron agraciados, pero no fueron pagados. En ese sentido, fue depositada una querrela por el señor Rafael Antonio Peralta Brisita en contra de la razón social Banca F. Gómez Ramos y Freddi Antonio Gómez López, la cual fue autorizada su conversión de acción pública a instancia privada, mediante resolución de la procuradora fiscal Ofil Feliz Campusano, el trece (13) de abril del año dos mil quince (2015).

Para el conocimiento de la acción fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual dictó Sentencia núm. 151-2015, del doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015), mediante la que en el aspecto penal, fue declarado culpable la razón social Banca de Lotería F Gómez Ramos debidamente representada por el señor Freddi Antonio Gómez López, condenado a la pena de seis (6) meses suspendidos de manera condicional; en cuanto al aspecto civil, fueron condenados al pago de una indemnización ascendente a la suma de trescientos cuarenta mil pesos (\$340,000.00), así como al pago de una indemnización ascendente a la suma de trescientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$350,000.00), por concepto de daños, perjuicios morales y materiales causados a la parte querellante.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No conforme con la decisión, la razón social Banca F. Gómez Ramos y el señor Freddi Antonio Gómez López recurrieron en apelación. En ese sentido, la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante Sentencia núm. 544-2016-SSEN-00261 el catorce (14) de julio dos mil dieciséis (2016), rechazó el recurso, y ratificó en todas sus partes la sentencia recurrida.

La referida decisión fue recurrida en casación por el señor Freddi Antonio Gómez López, decidiendo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia núm. 273, del treinta y uno (31) de enero del dos mil dieciocho (2018), rechazar el recurso y confirmar la decisión impugnada. En oposición a esto, la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

10. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución, y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

11. Inadmisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibile. Al respecto, tiene a bien hacer las siguientes consideraciones:

a. Previo al conocimiento de cualquier asunto, este tribunal, debe proceder al examen tanto de su competencia, como ya vimos, como a determinar si el recurso cumple con los requisitos para su admisibilidad; entre estos está el plazo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requerido dentro del cual se debe interponer el recurso, que en el presente caso se trata de un recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales.

b. El plazo para interponer el referido recurso está contenido en el artículo 54, literal 1, de la Ley núm. 137-11, el cual señala:

El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.

c. En ese sentido, para la declaratoria de la admisibilidad de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional se debe conocer si fue interpuesto dentro del plazo que dispone la norma procesal, es decir, dentro de los treinta (30) días, plazo franco y calendario, de acuerdo con lo establecido en la Sentencia TC/143/15, del primero (1^{ro.}) de julio de dos mil quince (2015).

d. En el caso que nos ocupa, la decisión impugnada fue notificada a la parte recurrente, señor Freddi Antonio Gómez López, y a la Banca de Lotería F. Gómez Ramos, el dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018), mediante Acto núm. 357/2018, mientras que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto por la parte recurrente, el doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018).

e. Con lo anterior, verificamos que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpuso el doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018); es decir, doce (12) días después de haberse vencido el plazo de los treinta (30) días establecidos en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. En consecuencia, este tribunal constitucional procede a declarar la inadmisibilidad del presente recurso, por resultar extemporáneo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Diaz Filpo, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Freddi Antonio Gómez López, contra la Sentencia núm. 273, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Freddi Antonio Gómez López; a la parte recurrida, señor Rafael Antonio Peralta Brisita y a la Procuraduría General de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria